

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto,..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo, y oído el Consejo de Estado,

vengo en aprobar el adjunto Reglamento, consultado por el Instituto de Reformas Sociales, para ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑIAS INDUSTRIALES, Y DE LAS ASOCIACIONES O SINDICATOS DE SUS OBREROS Y EMPLEADOS
 Artículo 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por Compañías o Empresas industriales las que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, telé-

nos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación de este artículo a otras Empresas o Compañías análogas a las citadas.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones o Sindicatos de empleados y obreros los constituidos o que, en adelante, se constituyan legalmente por los obreros o empleados al servicio de las Empresas incluídas en el citado artículo.

CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES

Art. 3.º La obligación de reconocer la personalidad de las Asociaciones obreras, a que se refiere el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar con quienes representen legalmente a aquellas Asociaciones, de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realicen al servicio de dichas Empresas.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y ASOCIACIONES OBRERAS

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno, remitirá al Instituto una relación comprensiva de las Empresas constituidas, o que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el artículo 1.º En esta relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administración o Junta directiva y los de sus directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa. El Instituto, en vista de dicha relación, procederá a hacer la inscripción correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas, en cuanto puedan afectar a la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen federa-

ciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la federación y los organismos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripción.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y con objeto de facilitarles el procedimiento determinado en el mismo, será requisito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripción, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que consten el nombre y domicilio de la Asociación, el nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa o Compañía en que éstos presten sus servicios.

2.º Una copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos.

3.º Certificación, expedida por el Gobierno Civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida.

4.º Copia autorizada de los contratos o convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasión del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato o antecedente que estime necesario para la inscripción.

Cuando se trate de Federaciones, deberán inscribirse no solamente éstas, sino también los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripción, y, en todo caso, comunicará el acuerdo a la Asociación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.º La representación legal de toda Asociación obrera inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos o Estatutos; las renovaciones del personal directivo; los cam-

bios del domicilio social, y los convenios que, con ocasión del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su BOLETÍN la relación de las Empresas y las de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

CAPITULO IV

DE LAS RECLAMACIONES Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL

Art. 10.º Las reclamaciones o peticiones que hayan de dirigirse a las Empresas se acordarán en Junta o Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la junta.

Art. 11.º Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma junta o en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá a la designación de los apoderados especiales que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12.º En el acta o actas de las sesiones se harán constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerde dirigir a las Empresas.

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado

estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad.

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la Ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el artículo 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente; y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO V

TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, a la Empresa, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas se llevarán en la forma en que convengan las partes, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por duplicado para que a cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase a los apoderados acusando recibo de la reclamación y manifestando que está dispuesta a tratar del asunto o contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio, por medio de comunicación motivada en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento

y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas a la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase a la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta a entablar las correspondientes negociaciones y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día, a contar desde aquél en que se hubiese dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicación motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuántos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente a sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras o las Empresas que tengan su domicilio social en provincias dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente, por conducto del Gobernador civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas a obtener de ella la contestación a que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer a las partes, bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mixta, para procurar la avenencia. Esta Comisión, caso de que fuere aceptada por las partes, se formará de tres representantes obreros que designen los apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa y de un Presidente que designen las partes de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones a que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole al propio tiempo todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos e informes orales o escritos que estime oportuno, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá a las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas a sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, a la representación legal de la Asociación obrera,

y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

CAPITULO VI

DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL PARA ESTE CASO

Art. 27. Formuladas las reclamaciones e iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga a que se refiere la Ley de 27 de Abril de 1909, mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste a la comunicación en que se formulen las reclamaciones, o de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido a aquélla la comunicación a que se refiere el artículo 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograse de las partes que sometían el asunto a la conciliación o al arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el artículo 1.º de este Reglamento y en el número 2.º del artículo 5.º de la Ley de 27 de Abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los artículos 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión o reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de éstas corresponderá a las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial a que se refiere el artículo 11, o en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse a aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como mínimo, hállese o no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse a las disposiciones de aquel decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicará el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ello y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará si ha lugar la inscripción, y, si lo juzga procedente, la

hará en sección especial, comunicando, en todo caso, a los interesados el acuerdo recaído.

Madrid, 23 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1917.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 30 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	31
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	1'15
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	19
Litro de aceite	1'35
Litro de petróleo	1'22
Kilogramo de carbón	11
Kilogramo de leña	06

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 31 de Marzo de 1917.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Angel Llorente.

Alcaldía de Encinas

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el acta de recuento de ganadería del mismo y los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día diez del próximo mes de Abril, las altas y bajas por la riqueza pecuaria, y durante todo el referido mes de Abril los que hayan sufrido por rústica y urbana; pues pasados dichos plazos, no se admitirán las que se presenten.

Encinas, 24 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Pascual de Dios.

Alcaldía de Aldeonsancho

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el año de 1918, todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan experimentado variación alguna en su riqueza, presentarán relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna. Aldeonsancho, a 25 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Hermenegildo Martín.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

RELACION de los individuos que han sido declarados fallidos por la contribución industrial y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de con- formidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del vigente Reglamento.

PUEBLOS	NOMBRES	INDUSTRIA	PRESUPUESTO		Cantidad por que fué declara- do fallido Ptas. Cts.	OBSERVACIONES
			AÑO	TRIMESTRE		
Segovia	Dionisio Pascual	Vinos	1916	3.º	24'94	
Idem	Joaquín Cabrero	Venta de leche	—	anual	13'30	
Idem	José Gil	Cal y yeso	—	1.º	22'45	
Idem	Nicasio Montes	Carpintero	—	1.º y 2.º	24'94	
Idem	Paulino Romano	Vinos	—	1.º y 2.º	49'32	
Idem	María Martín	Idem	—	1.º y 2.º	49'90	
San Ildefonso	Mariano Calle Merino	Panadería	1915 y 1916	4.º y 1.º	13'29	
Idem	José González García	Comestibles	1916	2.º y 3.º	16'98	
Yanguas	Felipe Sáez Escorial	Taberna	—	2.º, 3.º y 4.º	28'35	

Segovia, 28 de Marzo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Natividad Loraz.

903

Escuela Normal de Maestros

Matricula

Se convoca por medio de este anuncio a los alumnos de enseñanza no oficial, que en el próximo mes de Junio, aspiren a dar validez académica en esta Escuela Normal, a los estudios de Maestro de primera enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Director, y las presentarán en esta Secretaría, durante los días lectivos del próximo mes de Abril, acompañando a dicha instancia cédula personal, certificación del acta de nacimiento y justificante de hallarse revacunados.

Estos alumnos abonarán por derechos de matrícula, de un curso completo, o parte de él, veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado, y cinco pesetas por derechos de examen, también en papel de pagos al Estado.

Además, entregarán tanto sellos móviles de diez céntimos como de asignaturas soliciten examinarse, y uno más para la inscripción de matrícula.

También se anuncia para la enseñanza oficial, en la primera quincena de Mayo próximo, el abono del segundo plazo, por el que tendrán que pagar doce pesetas, cincuenta céntimos, en papel de pagos al Estado, y los sellos móviles correspondientes.

Los alumnos que soliciten examen de ingreso, dirigirán sus solicitudes al Sr. Director de esta Normal, durante todos los días hábiles del mes de Mayo, escritas de puño y letra de los interesados y acompañadas del acta de nacimiento del Registro civil legitimada por un Notario, si el alumno ha nacido en esta provincia, y legalizada por tres si ha nacido fuera de ella; también acompañarán papeleta del facultativo que acredite estar vacunado o revacunado.

Recientes disposiciones conceden el ingreso a los que tengan catorce años cumplidos.

Segovia, 31 de Marzo de 1917.—El Director, Valentín Fuentes.—El Secretario, Pedro B. de Quirós.

898

Alcaldía de Villeguillo

D. Celerino Miranda Herrero, Alcalde constitucional de este pueblo de Villeguillo.

Hago saber: Que después de haber transcurrido el plazo señalado en los anuncios del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, de fechas 20 y 28 de Diciembre último, respectivamente, para el concurso a la

vacante de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 16 de Febrero próximo pasado, acordó nombrar por mayoría de votos, para desempeñar dicho cargo, a D. Juan Aldama Arévalo; habiéndose observado para ello lo dispuesto en el Reglamento orgánico del cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 24 de Agosto de 1916. Y como haya pasado el período de reclamaciones, sin haberse presentado ninguna en contra de dicho acuerdo, lo hago público por medio del presente a los efectos del artículo 14 del repetido Reglamento.

Villeguillo, a 26 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Celerino Miranda.

904

Alcaldía de Languilla

Con el fin de poder formar el acta de recuento de ganadería para el próximo año de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán relaciones duplicadas en esta Alcaldía, hasta el día siete del próximo mes de Abril, acompañando justificantes que acrediten la baja.

En igual forma presentarán relaciones que acrediten la alteración que hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, los contribuyentes de este término hasta el día quince del mes de Mayo del presente año; acompañados de los documentos que acrediten la variación y cartas de pago del impuesto de derechos reales, con objeto de poderse formar el apéndice al amillaramiento sobre dichas riquezas para el inmediato año de 1918.

Languilla, 27 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Aniceto Calvo Martín.

896

Alcaldía de Urueñas

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento por el concepto de rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares para el año de 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos reales de las traslaciones de dominio, antes del primero de Mayo próximo; pues pasado que sea éste, no se admitirá ninguna.

Los apéndices serán expuestos al

público en esta Secretaría municipal, desde el primero al quince de Junio siguiente, ambos inclusive, conforme previene la ley, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y entablar las reclamaciones que consideren justas.

Urueñas, a 26 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Juan Sanz.

895

Alcaldía de Fuentemizarra

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento tanto de fincas rústicas como de edificios y solares, que han de servir de base al repartimiento de dichas contribuciones para 1918, se advierte a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten relación duplicada de las mismas en la Secretaría municipal hasta el día 15 de dicho mes de Mayo, acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de derechos reales; pues las que se presenten sin este requisito o fuera del plazo señalado, no serán admitidas.

Fuentemizarra, 26 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Saturio Gadea.

911

Alcaldía de Sotillo

Próxima la época de formar los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración alguna en dicha riqueza, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento durante el próximo mes de Abril, relaciones duplicadas debidamente reintegradas y justificadas de haber pagado los derechos a la Hacienda en el concepto de rústica y urbana; solo serán incluidas las que ordene la Delegación de Hacienda, y por último, pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Sotillo, 29 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Víctor Esteban.

857

Alcaldía de Veganzones

Con el fin de que la Junta pericial pueda formar con acierto los apéndices de rústica y urbana que sirvan de base para formar los repartimientos de contribución para el próximo año de 1918, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones duplicadas de la variación en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del 30 de Abril próximo.

Al propio tiempo se hace público

que dichos apéndices se hallarán expuestos al público en la referida Secretaría del 1 al 15 de Junio próximo, para oír reclamaciones.

Veganzones, 23 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Matías de Vírveda.

865

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el acta de recuento de ganadería del mismo y los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, para el próximo año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, las altas y bajas por pecuarias, y durante el próximo mes de Abril, los que hayan sufrido por rústica y urbana; pues pasados dichos plazos, no se admitirán las que se presenten.

Aldeanueva del Codonal, 26 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Alejandro Jorge.

919

Alcaldía de Melque de Cercos

En sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día diez del corriente mes de Marzo, a consecuencia de denuncia presentada por la pareja de la Guardia civil del puesto de Santa María, por roturas hechas en la vía pecuaria de carácter local, titulada Carrehuela, acordó proceder a su acotamiento en el día 6 de Mayo próximo, y hora de las ocho de la mañana, dando principio desde el punto de división de las dos hojas, en que se reunirá la comisión del Ayuntamiento compuesta de los señores Alcalde Presidente o de quien legitimamente le represente y de los Sres. Concejales D. Pedro Rico Mate y D. Bienvenido Pérez, y los peritos D. Santos López y D. Mariano García; terminando dicha operación en Carrahuega; repitiéndose este anuncio en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que llegue a conocimiento de los vecinos labradores de esta localidad y terratenientes forasteros, que tengan fincas colindantes a dicha Carrehuela, para si desean asistir a dicho acto, puedan reunirse en el punto antes señalado.

Melque de Cercos, 28 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José Llorente.

902

Alcaldía de Barbolla

Siendo la época de verificarse el recuento general de ganadería y de formar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, se requiere a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, para que presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas con los documentos traslativos de dominio y las respectivas cartas de pago de los derechos reales hasta el ocho de Abril próximo los de riqueza pecuaria, y hasta el quince de Mayo próximo los de rústica y urbana; pasados dichos plazos, no se admitirán las que se presenten.

Barbolla, 26 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Atanasio Sanz.

901

Alcaldía de Arevaillo de Cega

Próxima la época en que ha de formarse el acta general de recuento de ganadería y los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústicas y urbana en el año de 1918, en este distrito municipal, se requiere a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas con los documentos traslativos de dominio y cartas de pago de derechos reales; hasta el 10 de Abril, los de riqueza pecuaria, y al 30 de Abril, los de rústica y urbana; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Arevaillo de Cega, 22 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Valentín Martín.

862

Alcaldía de Aldehuela del Codonal

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería y los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para efectos tributarios en el año de 1918, se requiere a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de los documentos traslativos de dominio y las respectivas cartas de pago de los derechos reales; hasta el día 15 de Abril próximo, los de riqueza pecuaria, y hasta el día 15 de Mayo siguiente, los de rústica y urbana; transcurridos dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Aldehuela del Codonal, 23 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Amalio García.

867

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el año de 1918, como así bien para la formación de los apéndices de la riqueza rústica y urbana para el año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza respectiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas con los documentos acreditativos del pago de impuestos de derechos reales, acerca de los extremos siguientes:

1.º Los contribuyentes por riqueza pecuaria, presentarán los mencionados documentos hasta el 15 de Abril próximo.

2.º Los contribuyentes por riqueza rústica y urbana, presentarán también mencionados documentos hasta el 30 de Abril próximo; transcurridos dichos plazos, no se admitirá ninguna recla-

mación y éstos presentarán las cartas de pago de derechos reales.

Cobos de Fuentidueña, 23 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Laureano Iglesias.

866

Alcaldía de Castroserna de Abajo

Con objeto de formar el acta de recuento de ganadería y los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base para la contribución territorial en 1918, es preciso que todo el que haya sufrido alteración en dichas riquezas, presente relaciones por duplicado en Secretaría hasta el 20 de Abril próximo, reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos, y de no hacerlo en dicho plazo, después, no serán atendidas.

Una vez confeccionados los apéndices se hallarán al público para su examen, desde el uno al quince de Junio próximo.

Castroserna de Abajo, 24 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Máximo Alvaro.

855

Alcaldía de Codorniz

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares respectivos para el año próximo de 1918, se requiere a todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo, relaciones juradas y duplicadas de las alteraciones acompañando a las mismas los documentos que acrediten el pago de derechos reales; en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Codorniz, 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Eloy Vara.

887

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

REQUISITORIA

Vela Santos, Leandro (a) Pena, de treinta y nueve años, hijo de Cipriano y Romana, casado, jornalero, natural y vecino de Navas de Oro, procesado en la causa núm. 71 de 1916, sobre hurto, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Cuéllar, con objeto de notificarle el auto de prisión provisional dictado por la Audiencia provincial de Segovia, y constituirse en prisión; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Se ruega a todas las autoridades y dependientes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado de dicho procesado.

Cuéllar, 26 de Marzo de 1917.

894

Juzgado municipal de Montoro

CÉDULA DE CITACIÓN

Martínez, Cándido, y Fernández, Celestino, vecinos de Segovia, comparezcan el día veintinueve del próximo mes de Abril a las once de su mañana en el Juzgado municipal de Montoro, Plaza Alfonso XII, número dieciocho, para celebrar juicio de faltas como denunciados por entrada de ganado lanar en propiedad de D. Francisco Cañas Alcalá, con las pruebas que tengan en su descargo, y advirtiéndoles que de no hacerlo sin justa causa que se le impida, les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro, a 23 de Marzo de 1917.—El Secretario, Pedro Criado.

909

Juzgado municipal de Riahuellas

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado, la

qual se ha de proveer conforme dispone el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos que dispone el art. 13 de dicho reglamento en el término de quince días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado percibirá los derechos de arancel.

Riahuellas, a 28 de Marzo de 1917.—El Juez municipal, Bernardo Domínguez.

910

Juzgado municipal de Valdesimonte

Don Hermenegildo García Yagüe, Juez municipal del mismo.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario que se ha de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con las solicitudes:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Los derechos que ha de percibir por el desempeño de este cargo, serán los de arancel en las actuaciones que surjan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Valdesimonte, 29 de Marzo de 1917.—El Juez municipal, Hermenegildo García.

IMPRENTA PROVINCIAL

SECCION DE PÓSITOS

808

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Navafria, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 5 de Marzo, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 21 de Marzo de 1917.—El Jefe de la Sección, Enrique Ruiz.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Anselmo González	—	29	Febrero	1916	52	2'60	54'60
2	Braulio Mata	—	—	—	—	52	2'60	54'60
3	Melchor Hernanz	—	—	—	—	52	2'60	54'60
4	Angel Andrés	—	—	—	—	104	5'20	109'20
5	Pedro Arcones	—	—	—	—	33'28	1'15	34'43
6	José Vicente	—	—	—	—	98'80	4'94	103'74
7	José Hernando	—	—	—	—	535'60	26'78	562'38
8	Francisco Vicente	—	—	—	—	58'24	2'61	60'85
9	Francisco Encinas	—	—	—	—	104'52	5'22	109'74
10	Pedro García	—	—	—	—	26	1'30	27'30
11	José Cerver	—	—	—	—	52	2'60	54'60
12	Manuel Benito	—	—	—	—	10'40	0'52	10'92
13	Antonio García	—	—	—	—	52	2'60	54'60
14	Antonio Vicente	—	—	—	—	56'16	2'80	58'96